

rente, el cambio de titularidad, dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que haya tenido lugar. A partir del momento en que haya tenido entrada la comunicación en la Jefatura Central de Tráfico quedará la obligación del mantenimiento a cargo del adquirente.

4.º Una vez construido el Parque, la Jefatura Central de Tráfico concederá subvención por importe del 10 por 100 de su valor, descontando el precio del suelo.

5.º Los Parques Infantiles de Tráfico ya existentes al publicarse esta Orden, y que de acuerdo con sus disposiciones estén sujetos a ella, deberán remitir al Ministerio de la Gobernación, Jefatura Central de Tráfico, en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de su publicación, el oportuno Reglamento para su definitiva aprobación.

6.º Los Parques Infantiles de Tráfico, construidos por Organismos o Entidades privados, para su uso particular podrán obtener de la Jefatura Central de Tráfico el beneficio a que se refiere el artículo quinto, si así lo solicitan. En este caso, su funcionamiento deberá someterse a las normas de esta Orden y su instalación deberá hacerse de acuerdo con el citado Organismo. En todo caso, el control y vigilancia sobre las instalaciones y métodos de enseñanza corresponderá a la Jefatura Central de Tráfico.

7.º En el supuesto de que los Parques Infantiles de Tráfico sean construidos por los Ayuntamientos, las precedentes normas serán cumplidas sin perjuicio de respetar las competencias del Municipio en aquellos extremos en que así sea obligado por aplicación de la Ley de Régimen Local y disposiciones complementarias.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 11 de enero de 1967.

ALONSO VEGA

Imos, Sres. Directores generales de Administración Local y de la Jefatura Central de Tráfico.

*RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se implanta obligatoriamente el marchamo sanitario en las canales de aves que se expenden para consumo humano en Madrid, e implantación gradual en todas las capitales españolas.*

Resuelto por esta Dirección General con fecha 24 de noviembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» número 298, de 14 de diciembre) el concurso de marchamo sanitario para aplicación en las canales de aves, convocado por Resolución de 5 de mayo de 1966 («Boletín Oficial del Estado» número 119, de fecha 19 de mayo), y habida cuenta de que el apartado segundo de aquella impone la obligación de que la Empresa adjudicataria suministrará los marchamos a los mataderos de aves de acuerdo con las resoluciones que dicte esta Dirección General, así como el artículo 9.º de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 15 de junio de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de julio), esta Dirección General ha resuelto:

1.º A partir de los treinta días transcurridos desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Resolución todas las canales de aves que se expendan para el consumo humano en Madrid procederán de mataderos de aves legalmente autorizados y llevarán fijado obligatoriamente en la región de la cloaca el marchamo sanitario que garantice su procedencia y calidad sanitaria, de acuerdo con el modelo aprobado en la mencionada Resolución de 24 de noviembre de 1966.

2.º Establecida inicialmente la obligatoriedad de su implantación en Madrid y habida cuenta de que el apartado c) de la norma segunda de dicha Resolución dispone una implantación gradual, se promueve la implantación en todas las capitales españolas en las fechas que determine la Dirección General a través de las Autoridades sanitarias provinciales.

3.º La Empresa adjudicataria para la fabricación de marchamos, «Giral y Carbonell, S. A.», constituirá una reserva trimestral mínima de 15 millones de marchamos durante el presente año.

4.º Se autoriza a la Subdirección General de Sanidad Veterinaria para dictar cuantas normas complementarias sean precisas para el mejor desarrollo de la presente.

Madrid, 21 de enero de 1967.—El Director general, Jesús García Orcóyen.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 26 de enero de 1967 por la que se determinan los precios mínimos de compra de la leche al ganadero en origen para el año lechero 1967-1968.*

Ilustrísimo señor:

Vista la propuesta de precios mínimos de compra al ganadero de la leche en origen, acordada por la Comisión Consultiva Nacional Lechera en su reunión del 20 de diciembre de 1966;

Habiéndose cumplido todos los trámites dispuestos en el Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 75 del mismo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A efectos de la presente Orden y en virtud de lo previsto en el apartado e) del artículo 74 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, queda España dividida en las siguientes zonas:

Zona I.—Comprende las provincias de La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo, León, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Alava y Navarra.

Zona II.—Comprende las provincias de Zamora, Salamanca, Burgos, Logroño, Soria, Segovia, Avila, Valladolid, Palencia, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Cáceres, Badajoz y Albacete.

Subzona de Madrid.—Comprende la provincia de Madrid.

Zona III.—Comprende las provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel.

Zona IV.—Comprende las provincias de Gerona, Lérida, Tarragona, Castellón, Valencia, Alicante, Murcia y Baleares.

Subzona de Barcelona.—Comprende la provincia de Barcelona.

Zona V.—Comprende las provincias de Huelva, Sevilla, Cádiz, Málaga, Granada, Almería, Jaén y Córdoba.

Zona VI.—Comprende las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas.

Segundo.—El año lechero, común a las Zonas I a V definidas en el apartado anterior, comprende del 1 de abril del presente año al 31 de marzo de 1968, subdividido en dos períodos, que comprenden, respectivamente, del 1 de abril al 30 de septiembre y del 1 de octubre al 31 de marzo.

Para la Zona VI, el año lechero abarcará del 1 de marzo de 1967 al 29 de febrero de 1968, con los períodos 1 de marzo a 31 de octubre y 1 de noviembre a 29 de febrero.

Tercero.—Los precios mínimos de compra al ganadero en origen para la leche que cumpla con las características señaladas en el artículo sexto del precitado Reglamento, serán los siguientes:

a) Leche destinada a industrialización: Para toda España, 5,25 y 6,25 pesetas/litro, respectivamente, durante los primeros y segundos períodos de los años lecheros determinados en el apartado segundo.

b) Leche destinada a higienización o esterilización:

	Primer período de los años lecheros 1967 - 1968	Segundo período de los años lecheros 1967 - 1968
	Pesetas/litro	Pesetas/litro
Zona I .....	5,25	6,25
Zona II .....	5,50	6,50
Subzona de Madrid .....	6,25	7,25
Zona III .....	5,75	6,75
Zona IV .....	6,25	7,00
Subzona de Barcelona .....	6,50	7,25
Zona V .....	6,00	6,75
Zona VI .....	7,00	7,75

Cuarto.—Los precios mínimos de compra al ganadero, señalados en el apartado anterior, sufrirán un incremento adicional en concepto de prima, variable según las características de la leche, conforme a las categorías que en su día se establezcan por este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre.